



**RESOLUCION No. CSJATR19-898**  
**11 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Arturo Rafael Villarreal Zabala contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00640 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Arturo Rafael Villarreal Zabala

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda.

**Proceso:** 2016-00783

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00640 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la el Sr. Arturo Rafael Villarreal Zabala, quien en su condición de parte demandado dentro del proceso con el radicado 2016-00783, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del referido proceso obra como prenda de garantía un vehículo de su propiedad de placas HXN791, sobre el cual se libró la respectiva medida cautelar, siendo inmovilizado el día 22 de diciembre de 2018, y de manera informal ha tenido conocimiento que el parqueadero donde se encuentra secuestrado el bien ha sufrido dos incendios, los cuales afirma han afectado varios vehículos, sin tener a la fecha información oficial por parte del el juzgado que conoce del proceso sobre el estado actual de su vehículo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Que dentro de este proceso obra como prenda de garantía un vehículo de mi propiedad de placas HXN791, Clase Camioneta, marca Toyota, Línea Fortuner, color gris oscuro mica metálico, modelo 2.014, sobre el cual se libró la respectiva medida cautelar y este fue inmovilizado.
2. El día 22 de diciembre de 2.018, fue inmovilizado el vehículo en mención y la custodia de la entidad SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S) la cual presta los servicios de parqueadero para estos casos.

3. Por terceros y de manera informal, he tenido el conocimiento, que ese parqueadero ha sufrido dos incendios, los cuales han afectado varios vehículos, causándoles daños graves o pérdida total.
4. Hasta la fecha, como propietario de ese vehículo, no he sido notificado oficialmente, ni por los juzgados que conocen de este proceso ni del Banco que funge como demandante, ni de la firma LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. en cabeza del señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS a sabiendas que si mi vehículo ha sufrido este siniestro, debo iniciar una tramitación: 1. Para organizar la parte que le compete al Instituto de Tránsito y Transporte y 2. Para adelantar la respectiva reclamación de la indemnización, mediante la póliza que cobija, estos percances.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, siento la necesidad, de solicitar su acompañamiento dentro de este proceso, para garantizar mis derechos.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 3 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1335 vía correo electrónico en la misma fecha, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2016-00783, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial vinculada no los allegó, razón por la cual, el día 09 de septiembre de la presente anualidad, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, concediéndole un término de 3 días hábiles para que normalizara la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla allegó respuesta mediante oficio de 9 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00640, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA contra ARTURO VILLARREAL ZABALA radicado bajo el número 2016-00783 del Juzgado 27 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 06 de agosto de 2019 en el cual se decidió:

1.-Ordense la suspensión del presente proceso (...)

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 074 de 09 de agosto de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

(...)

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual, se resuelve ordenar la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de dudas de persona natural no comerciante celebrada por el señor ARTURO VILLARREAL ZABALA y sus acreedores conforme al acta de acuerdo de pago del trámite de negociación de deudas celebradas en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, bajo el radicado 1-495-19.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00783.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración

Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Arturo Rafael Villarreal Zabala, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00783 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- Copia simple del acta de incautación del vehículo.
- Copia simple del inventario y puesta a disposición No. 525 de servicios integrados automotriz S.A.S. SIA.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el siguiente documento:

- Copia

simple de auto de 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de dudas de persona natural no comerciante celebrada por el señor ARTURO VILLARREAL ZABALA y sus acreedores conforme al acta de acuerdo de pago del trámite de negociación de deudas celebradas en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, bajo el radicado 1-495-19.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de agosto de 2019 por el Sr. Arturo Rafael Villarreal Zabala, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2016-00783 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del referido proceso obra como prenda de garantía un vehículo de su propiedad de placas HXN791, sobre el cual se libró la respectiva medida cautelar, siendo inmovilizado el día 22 de diciembre de 2018, y de manera informal ha tenido conocimiento que el parqueadero donde se encuentra secuestrado el bien ha sufrido dos incendios, los cuales afirma han afectado varios vehículos, sin tener a la fecha información oficial por parte del el juzgado que conoce del proceso sobre el estado actual de su vehículo, ni del banco que funge como demandante, ni de la firma LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS. S.A.S.

de su vehículo, ni del banco que funge como demandante, ni de la firma LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS. S.A.S.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que resolvió mediante auto de 06 de agosto de 2019 (Sic) en el cual se decidió ordenar la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de dudas de persona natural no comerciante celebrada por el señor ARTURO VILLARREAL ZABALA y sus acreedores conforme al acta de acuerdo de pago del trámite de negociación de deudas celebradas en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, bajo el radicado 1-495-19.

Sostiene que dicho auto fue notificado a las partes por estado No. 074 de 09 de agosto de 2019 (Sic), en la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

No obstante, de las pruebas obrantes en el plenario se pudo observar que el auto mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso radicado bajo el No. 2016-00783, es de fecha 6 de septiembre de 2016 y no del 6 de agosto de 2019 como de manera errada lo indicó la funcionaria judicial, de tal manera que, se infiere que el estado mediante el cual se notificó dicho auto es de fecha 9 de septiembre de 2019, y no del 9 de agosto de 2019.

Hechas las anteriores precisiones, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la falta de notificación por parte del juzgado vinculado sobre el estado de su vehículo que obra como prenda de garantía dentro del proceso objeto de esta vigilancia, toda vez que el parqueadero donde se encuentra inmovilizado ha sufrido dos incendios.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja no ha sido normalizada, pues; la funcionaria judicial requerida en su informe de descargos adjunto auto de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada por el señor ARTURO VILLARREAL ZABALA y al no existir petición adjunta al escrito de queja pendiente de decisión no existe mora acreditada y en todo caso si el proceso está suspendido no existe decisión en mora puesto que dicha suspensión genera un compás de espera.

Ahora bien, el quejoso tampoco especificó, ni probó a esta Corporación, si sobre los hechos mencionados en su escrito de denuncia ha hecho una solicitud formal al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que este tenga pendiente por resolver. De tal manera que, de la lectura realizada al informe de descargos de la funcionaria judicial se presume que la solicitud pendiente por resolver frente al señor ARTURO VILLARREAL ZABALA, era la que se permitió normalizar a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2019.

Ahora bien, esta Corporación instara a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que informe si a la fecha tiene pendiente por resolver una solicitud del señor ARTURO VILLARREAL ZABALA relacionada con los hechos deprecados en esta vigilancia judicial administrativa, y de ser así, proceda inmediatamente a resolver sobre la actuación pendiente, remitiendo copia a esta Sala, a fin de que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-00783, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que informe si a la fecha tiene pendiente por resolver una solicitud del señor ARTURO VILLARREAL ZABALA relacionada con los hechos deprecados en esta vigilancia judicial administrativa, y de ser así, proceda inmediatamente a resolver sobre la actuación pendiente, remitiendo copia a esta Sala, a fin de que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-898**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-898 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial